SENTENCIA DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A - - - - - - DEL DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S los autos originales del expediente número **- - - - - -** relativo al **JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA,** interpuesto por **- - - - - -** en contra de **- - - - - -,** para dictar sentencia definitiva, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito de fecha **- - - - - -,** comparece ante este Juzgado **- - - - - -** en contra de **- - - - - -**, haciendo una serie de manifestaciones a que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, adjuntando a su demanda los siguientes documentos: copia certificada de acta número **- - - - - -,** de fecha nueve de julio del dos mil diez, relativa al matrimonio celebrado por las partes en este juicio; copia certificada de acta número **- - - - - -** relativa al nacimiento de la actora, las anteriores documentales, obran en el secreto de este Juzgado y poseen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 318 y 323 ambos del Código Procesal Civil Sonorense.

2.- Por auto de fecha **- - - - - -**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta por encontrarse formulada conforme a derecho y provenir de parte legítima, ordenándose correr traslado con las copias de ley y emplazar a la parte demandada, para que dentro del término de diez días, manifestara lo que a su derecho mejor conviniera atentos a las circunstancias del caso, señalara domicilio en ésta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo así, las subsecuentes y aún las de carácter personal le surtirían efectos en los estrado de este juzgado; así también, se ordenó dar la intervención que legalmente le compete en esta clase de asuntos al C. Agente del Ministerio Público Adscrito, quien quedo debidamente notificado al efecto y se

dictaron las medidas previstas en el artículo 140 del Código de Familia Sonorense.

En el referido auto de radicación, se hizo del conocimiento de las partes que en cuentan con la opción de acudir ante el mediador de este Juzgado a fin de hacer uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias entre ellos, la mediación y la conciliación, consistiendo la primera figura en la cual un profesional imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas, los asistiría con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo; mientras que la conciliación por su parte es el proceso voluntario por el cual un tercero de manera neutral e imparcial, ayuda a las personas en conflicto a buscar una solución consensual y les propone soluciones, las cuales pueden ser aceptadas o rechazadas por las personas en controversia, siendo los principios rectores de los señalados mecanismos alternativos los siguientes: voluntariedad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, flexibilidad, oralidad, consentimiento informado e intervención mínima, precisados en los artículos 1, 2 y 6 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Sonora, ordenándose reiterar a los promoventes, la información antes mencionada al celebrarse la audiencia conciliatoria correspondiente al presente juicio.

3.- Mediante diligencia de fecha **- - - - - -** el C. Actuario Ejecutor y Notificador adscrito a este Juzgado realizó el emplazamiento a **- - - - - - -** a quien en auto de fecha **- - - - - - -** se le acusó la correspondiente rebeldía al no haber dado contestación a la demanda en su contra en el término concedido para ello, en ese mismo auto se señaló fecha para audiencia conciliatoria entre las

partes, la cual no fue posible celebrar por la incomparecencia del demandado.

En diverso auto de veintisiete de marzo del presente año, al no advertirse cuestión litigiosa alguna, se determinó innecesario abrir el juicio a prueba.

4.- A petición de parte interesada y por ser el momento procesal oportuno, por auto de fecha **- - - - - -** se citó a las partes para oír sentencia definitiva en el presente juicio, la que se dicta en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Es competente este Juzgador para conocer y decidir sobre el presente juicio, atento a lo establecido por los artículos 91, 92, 93, 94, 97, 99, 104 y 109 fracción XI del Código Procesal Civil y 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

II.- La vía ordinaria estipulada en el presente caso ha sido la correcta ya que**,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 487 fracción I, en relación con el diverso 581, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al ser el procedimiento que más beneficios otorga a las partes, en lo relativo a los términos más amplios y procedimientos adecuados a dicha pretensión, de ahí que se considere la correcta.

III.- Las partes se encuentran debidamente legitimadas, tanto en el proceso como en la causa, al actualizarse los supuestos contemplados en los artículos 11, 12, 54, 55, 57 y 64, todos del Código de Procedimientos Civiles Sonorense.

IV.- La relación jurídico - procesal contemplada en el artículo 236, fracción I del Código Procesal Civil para el Estado de Sonora,

quedó debidamente integrada al emplazar a juicio a la parte demandada, reuniéndose los requisitos que para el caso exige el artículo 171 del Código adjetivo aplicable.

V.- No obstante que el artículo 250 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece que: *"...Los escritos de demanda y contestación fijan normalmente el debate. En caso de rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente...";* en el presente asunto no existe litis atendiendo a la naturaleza de la causa que nos ocupa, sin que se advierta de las constancias que integran el presente juicio que las partes hayan planteado cuestión litigiosa alguna al margen de la disolución del vínculo matrimonial solicitado como prestación principal.

VI.- Habiéndose cumplido con todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento, se procede a entrar al estudio del asunto que nos ocupa.

Se tiene que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, atento a lo previsto en el artículo 137 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

Por otra parte, se cuenta con el criterio jurisprudencial 1ª./J.28/2015 (10ª.), derivado de la contradicción de tesis 73/2014, publicado el diez de julio de dos mil quince, en el Semanario Judicial de la Federación, bajo registro 2009591, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 570, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación obligatoria para todos los tribunales del país a partir del trece de julio de dos mil quince, de conformidad a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, bajo el rubro y tenor siguiente:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

(CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.*

Es así, que nuestro máximo órgano de administración de justicia sostiene que los jueces de las entidades federativas señaladas en la contradicción de tesis transcrita no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo conyugal basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.

Acorde a lo sostenido por nuestro máximo Tribunal, es que este Juzgador debe admitir la acción de divorcio sin expresión de causa planteado por la actora.

Ahora bien, pasaremos a analizar la procedencia o no de la acción intentada, y tal como se señaló en el auto de admisión de

la demanda y en virtud de que en la Legislación aplicable, específicamente el Código de Familia para el Estado de Sonora, en el Titulo Quinto, relativo al Divorcio, se advierte que dicha disolución matrimonial es factible, entre otros, mediante los procedimientos de *Divorcio Voluntario,* capítulo IV el *Divorcio necesario por enfermedad*, el Capítulo V de dicho título relativo al Divorcio es en lo referente al Divorcio como causal Objetiva, el capítulo VI del título en comento se refiere al *Divorcio Necesario por Culpa*, y en el caso que nos ocupa la petición va encaminada a admitir a trámite un juicio de **DIVORCIO INCAUSADO**, argumentando la peticionaria que es procedente en base al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ligado al derecho a la dignidad humana, criterio adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 73/2014 antes mencionada, y en virtud al control de constitucionalidad respecto al artículo 156 del Código de Familia para el Estado de Sonora, realizado en el auto de radicación de la demanda en el que se analizó que, sí dicho precepto legal requiere la acreditación de una causal para disolver el matrimonio.

De lo anterior, podemos advertir que tal situación incide en el contenido *Prima Facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad (analizado en la contradicción 73/2014) y al realizar una interpretación conforme para ver si la Norma se adecua a la Constitución se obtuvo que en efecto la medida legislativa en análisis (artículo 156 del Código Familiar del Estado) sí impide a las partes el disolver el vínculo matrimonial a pesar de que su voluntad es la de no permanecer en el mismo, en tal virtud dicha medida sí interviene de forma indiscutible en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad ya que, si la voluntad de las partes es un elemento esencial para contraer matrimonio,

también debe ser tomado en cuenta la decisión de seguir en el o disolverse, aunque sea por solo uno de ellos.

Ahora bien, al no resultar posible la interpretación conforme de dicha norma a la Constitución Federal o a la Convención Americana de Derechos Humanos, se procede a realizar el Test de proporcionalidad para verificar sí dicho precepto es idóneo para promover los limites externos del derecho, así como verificar sí dicha medida legislativa en análisis, supera el escrutinio de las tres etapas que lo conforman, que son la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto, de lo que se puede advertir que el numeral 156 del Código en comento, no logra superar siquiera, la etapa del test de proporcionalidad relativa a la idoneidad, al no ser apta o idónea para alcanzar los fines que legítimamente se pueden perseguir de conformidad con los limites externos, ni la protección de derechos de terceros o del orden público del derecho a la libre desarrollo de la personalidad, por lo que lo conducente es inaplicar dicho precepto legal en análisis, ya que obliga a la acreditación de una causal en caso de que no exista voluntad de ambas partes en llevar a cabo el divorcio de manera voluntaria, determinándose en este momento la **procedencia de la acción de divorcio incausado**, debiéndose sujetar las partes a las siguientes consideraciones que se estipulan más adelante.

VII.- Con base en los razonamientos anteriores es procedente la acción ejercitada, en consecuencia, se decreta la **disolución del vínculo matrimonial que une a - - - - - -**, el cual se encuentra asentado en el acta número **- - - - - -,** de fecha **- - - - - -,** levantada por el **C. Oficial - - - - - -.**

Debiendo conservar las partes su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, con la salvedad de que, si lo pretenden realizar de entre ellos, será indispensable que haya transcurrido un

año a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, atento a lo establecido por el artículo 174 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

VIII.- No se hace pronunciamiento respecto al rubro de alimentos, custodia y convivencia de menores, toda vez que la actora manifestó que no procrearon hijos durante su matrimonio, circunstancia que no se encuentra contradicha en autos.

Se omite pronunciamiento respecto a alimentos a favor de la parte actora, ya que esta no los solicita.

IX.- Se decreta la disolución de dicha sociedad legal contraída con motivo del vínculo matrimonial y en cuanto a la liquidación de la misma, se dejan a salvo los derechos de las partes, para que en la vía incidental, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, liquiden los bienes que formen parte de la sociedad, previo el inventario y avalúo que de los mismos se realice, de conformidad con los artículos 46, 73 y 167 todos del Código de Familia para el Estado de Sonora.

X.- Se confirma las medidas provisionales y se actualizan los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha **- - - - - - .**

“PRIMERA.- Se confirma la separación de los divorciantes para todos los efectos legales a que haya lugar.
SEGUNDA.- Se previene a los divorciantes para que no se molesten entre sí en cualquier forma, de no ofenderse, así como abstenerse de realizar actos de intimidación o perturbación en contra del otro de los divorciantes y demás familiares, en sus domicilios, lugares de trabajo, recreación o donde quiera que se encuentren.
TERCERA.- Se previene a los divorciantes para que se abstengan de gravar, dilapidar, enajenar u ocultar los bienes pertenecientes a la sociedad legal, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se les impondrá los medios de apremio que marca la ley, consistente primeramente en una **MULTA** de **VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** y atendiendo a que el valor diario de la unidad de medida y actualización corresponde a ***$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 49/100 M.N.)*** *que al multiplicarla por 20 veces arroja un gran total de* ***$1,689.80 (UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 80/100 MONEDA NACIONAL),*** la cantidad fijada como multa, se duplicará en caso de reincidencia y su monto será destinado a

incrementar el Fondo de Administración de Justicia del Estado, con apoyo además del artículo 162 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.”

X.- No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia constitutiva y declarativa, dictada en juicio que versa sobre cuestiones familiares, por lo que cada parte deberá reportar las que hubiere realizado por la tramitación del presente juicio, en virtud de que no aparece constancia de que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe, lo anterior, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Código Procesal Civil Sonorense.

XI.- Una vez que cause ejecutoria esta Sentencia, gírese atento oficio al **C. Oficial - - - - - -,** para que lleve a cabo las anotaciones marginales en el acta número**- - - - - -,** de fecha **- - - - - -**, relativa al matrimonio de **- - - - - -** y levante el acta de divorcio correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 576 del Código de Procedimientos Civiles Sonorense; para los mismos fines gírese oficio al **C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO,** lo que se deberá hacer de manera oficiosa de acuerdo con lo que ordenan los artículos 94, 95 y 96 todos de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora. Hágase la devolución de los documentos originales a la parte que los exhibió previa copia certificada y razón de recibido que quede en autos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con los artículos 335, 336, 337, 338, 340 y 342 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente negocio judicial, encontrándose las

partes debidamente legitimadas, siendo procedente la vía ordinaria civil escogida por la actora.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la acción de **DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA,** promovido por **- - - - - -** en contra de **- - - - - -,** en consecuencia:

TERCERO.- Se **declara disuelto el vínculo matrimonial** contraído entre **- - - - - -,** el cual se encuentra asentado en el acta de matrimonio número **- - - ,** de fecha **- - - - - -,** levantada por el **C. OFICIAL - - - - - -,** debiendo conservar las partes su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, con la salvedad de que si lo pretenden realizar entre ellos, será indispensable que haya transcurrido un año a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, en términos del artículo 174 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

CUARTO.- En base a lo estipulado en el considerando respectivo, procedió la disolución del matrimonio y se respeta a las partes el derecho al Libre desarrollo de la personalidad en atención al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro de **DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCIÓN DE MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS) CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2014**.

QUINTO.- No se hace pronunciamiento en relación a alimentos, custodia, convivencia o derechos relativos a menores, ni

se decretan alimentos a favor de la actora por los motivos expuestos en el considerando respectivo.

SEXTO.- Se decreta la **disolución de la sociedad legal** contraída con motivo del vínculo matrimonial y en cuanto a la liquidación de la misma, se dejan a salvo los derechos de las partes, para que en la vía incidental, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, liquiden los bienes que formen parte de la sociedad, previo el inventario y avalúo que de los mismos se realice, de conformidad con los artículos 46, 73 y 167 todos del Código de Familia para el Estado de Sonora.

SÉPTIMO.- Se confirma las medidas provisionales y se actualizan los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha **- - - - - -**, en los términos indicados en el considerando respectivo.

OCTAVO.- No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas, por los motivos expuestos en el considerando respectivo.

NOVENO.- Una vez que cause ejecutoria esta Sentencia, gírese atento oficio al **C. Oficial - - - - - -,** para que lleve a cabo las anotaciones marginales en el acta número **- - - - - -**, de fecha **- - - - - -**, relativa al matrimonio celebrado entre **- - - - - -** y levante el acta de divorcio correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 576 del Código de Procedimientos Civiles Sonorense; para los mismos fines gírese oficio al **C. DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO,** lo que se deberá hacer de manera oficiosa de acuerdo con lo que ordenan los artículos 94, 95 y 96 todos de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora. Hágase la devolución de los documentos originales a la parte que los exhibió previa copia certificada y razón de recibido que quede en autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. - ASI LO RESOLVIO Y FIRMÓ EL C. JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, LIC. - - - - - -, ANTE LA C. SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS. LIC. - - - - - -, CON QUIEN ACTUA Y DA FE. - DOY FE.

LISTA: En **- - - - - -** se publicó**. CONSTE**